



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, mayo 10 de 2021

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                         |
| Radicado    | No. 05001-41-05-001-2015-00433-00                                                |
| Demandante  | OCTAVIO ALONSO OSORIO MONCADA<br>CC No. 8.317.197                                |
| Demandado   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -COLPENSIONES-<br>NIT No.900.336.004-7 |
| Providencia | Mandamiento de Pago                                                              |

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por OCTAVIO ALONSO OSORIO MONCADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2012-01209-00

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con los intereses moratorios sobre las mismas. Además, en cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 11 de septiembre de 2019, aclaró su pretensión por la suma de \$5.231.156, por la diferencia entre el valor de los intereses que debía reconocer y entre los que pagó efectivamente.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 25 de julio de 2013, se condenó a COLPENSIONES a pagar a la parte actora la suma de \$8.751.593 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012 incluyendo los días de la mesada adicional de junio de 2011 y las mesadas adicionales de diciembre y junio de 2012, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre dicho retroactivo causado a partir del 10 de octubre de 2011 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

|                                    |                    |
|------------------------------------|--------------------|
| <i>Gastos del proceso</i>          | <i>\$-0-</i>       |
| <i>Agencias en Derecho</i>         | <i>\$1.312.738</i> |
| <i>Total liquidación de costas</i> | <i>\$1.312.738</i> |

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que, revisados el expediente, se encontró con que el día 11 de diciembre de 2017, COLPENSIONES pagó la totalidad del valor de las costas a ordenes del Despacho Primero de Pequeñas Causas Laborales, quien conoció inicialmente del presente proceso. Tal información se extrae de la certificación obrante en la página 45 del documento 01ExpedienteFísico, con No. de documento de pago 7900113212. Por lo que se negará el mandamiento de pago sobre este monto, y se oficiará al juzgado de origen para que convierta el título judicial.

De otro lado, se tiene que, por los intereses solicitados, tal como lo alega la parte actora, se encuentra copia de la resolución GNR 448556 del 29 de diciembre de 2014, en la que COLPENSIONES reconoce y paga al ejecutante la suma de \$5.099.625 por concepto de intereses moratorios. Al realizar el cálculo de tales intereses por parte del Despacho entre el 10 de octubre de 2011 y el 1 de enero de 2015, se encuentra que la suma que debió cancelarse fue de \$ 8.169.367, arrojando entonces una diferencia de \$ 3.069.742

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión invocada por la parte actora y referida al pago de la diferencia entre los intereses pagados y los ordenados en sentencia, está prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Finalmente, se tiene que el ejecutante solicita el embargo de determinadas cuentas bancarias de COLPENSIONES a fin de asegurar el pago de la obligación. En vista de que se da cumplimiento a lo normado en el art. 101 del CPTSS, el Despacho ordenará el embargo de la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBA propiedad de la ejecutada, hasta por la suma de \$3.376.716, equivalente a lo ordenado en mandamiento de pago y a la eventual condena en costas. En caso de que tal cuenta bancaria no cuente con fondos suficientes, se continuará con el embargo de la siguiente enlistada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de OCTAVIO ALONSO OSORIO MONCADA, por \$ 3.069.742 por concepto de la diferencia entre los intereses sobre el retroactivo ordenado en la sentencia ordinaria y los efectivamente pagados por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por las costas de única instancia y sus intereses o indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria No. 65283208570 de BANCOLOMBA hasta por la suma de \$3.376.716, líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO portador de la TP 165.437 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

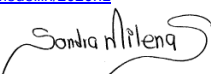
NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 063  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-  
11546 DE 2020, EL DIA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por OCTAVIO ALONSO OSORIO MONCADA, identificado(a) con C.C. No. 8.317.197 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-001-2015-00433-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: [j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ RESTREPO – CITADORA.